



Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

1940 *ORDEN 1838/2006, de 25 de mayo, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el uso de barbacoas en las áreas recreativas ubicadas en los montes y terrenos forestales de la Comunidad de Madrid.*

Del conjunto de funciones que el monte desempeña, aquellas relacionadas con su uso social son las más cercanas al ciudadano, al encontrarse dicho uso estrechamente relacionado con la salud y el bienestar de las personas.

Los espacios naturales de la Comunidad de Madrid han de satisfacer las necesidades de solaz en espacios abiertos de millones de ciudadanos. La presión que esta demanda provoca en el medio natural madrileño ha de ser adecuadamente dirigida, adaptando la normativa a las cambiantes circunstancias socioeconómicas que a menudo vivimos con el fin de evitar o atenuar posibles impactos negativos.

Por ello es preciso controlar los efectos derivados de la aparición de nuevos usos o la proliferación o incremento desproporcionado de otros ya existentes. Tal ha sido el caso del uso del fuego para la preparación de la comida durante las visitas al campo, incorporado a los hábitos de los españoles de procedencia urbana sobre todo a partir de los años ochenta, que se ha extendido y generalizado desde entonces.

Ya en la Orden de 27 de mayo de 1992, de la Consejería de Cooperación, se establecían normas generales para el uso socio-recreativo de los montes administrados por la Comunidad de Madrid. En el artículo 1.º de la citada Orden se prohibía encender fuego, salvo en las zonas recreativas y lugares de acampada en las que estuviera autorizado expresamente siempre que para ello se utilizaran barbacoas portátiles y carbón comercial o camping-gas.

Pero el control reciente de estas actividades se ha venido efectuando a través de la prohibición genérica de uso del fuego establecida en el Decreto 111/2000, de 1 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA). En el punto 2.1.2 (Prohibiciones) de la Adenda número 2 de la citada norma se restringe durante todo el año la práctica del uso del fuego para cocinar o calentarse a determinadas zonas dentro de las llamadas áreas recreativas, concentrándola en ellas y confinando y limitando así los riesgos que del uso del fuego se derivan. Para ello se dotó a estas áreas recreativas de cocinas de obra y zonas específicas para la instalación de hornillos portátiles.

A pesar de las precauciones anteriormente enumeradas, el uso del fuego y la concentración de gran número de barbacoas en estas áreas recreativas en días con episodios meteorológicos francamente adversos están colocando a nuestros montes en situación de grave riesgo, sin que exista relación de proporcionalidad entre el beneficio social de esta actividad y los valores naturales que, por esta causa, se ven gravemente amenazados.

Los últimos episodios de incendios forestales provocados por un inadecuado uso del fuego en barbacoas y áreas recreativas han

puesto de manifiesto la necesidad de regular esta actividad de tal forma que pueda garantizarse una adecuada protección de los montes frente al fuego sin establecer por ello otras limitaciones al desarrollo de estas actividades que las estrictamente necesarias. Para ello resulta imprescindible adaptar el nivel de las restricciones al uso del fuego a los cambiantes niveles de riesgo que producen a lo largo del año.

La herramienta técnica con la que cuenta nuestra Comunidad para la determinación integrada del nivel de riesgo de incendio forestal es el llamado Índice de Demanda de Defensa Territorial. Este dato es elaborado y determinado por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y permite previsiones fiables con pronósticos a siete días.

En la disposición final primera del citado Decreto 111/2000, de 1 de junio, se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo. Esta habilitación corresponde a la citada autoridad particularmente en el caso de que las medidas adicionales afecten a cuestiones relacionadas con la prevención de incendios forestales, competencia específica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en virtud del Decreto 119/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Al margen de todo lo anterior, el artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de regular el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio en los montes y sus áreas colindantes.

De acuerdo con todo lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el citado Decreto 119/2004, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto la regulación del uso del fuego en el monte para cocinar, calentarse o para cualquier otro fin en las áreas recreativas ubicadas en montes o terrenos forestales a las que se refiere el párrafo c) del punto 2.1.2 (Prohibiciones) de la Adenda número 2 del Decreto 111/2000, de 1 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA). Por montes o terrenos forestales se entenderán los definidos en el artículo 3.º de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

2. Las áreas recreativas en las que, en su caso, podrá hacerse uso del fuego para los propósitos descritos en el párrafo anterior son únicamente las que se recogen en el Anexo de la presente Orden.

3. Las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Orden se extenderán a cualquier método u artefacto capaz de producir calor radiante o de provocar calor por medio de la combustión de gas, alcohol, leña, carbón o cualquier otro combustible, utilizado para cocinar, calentarse o cualquier otro fin, ya sea fijo, portátil, de un solo uso o apto para utilizaciones repetidas.

4. A los mismos efectos, las épocas de peligro a las que se refiere esta Orden son las definidas en el citado Decreto 111/2000, de 1 de junio.

Artículo 2

Cálculo y publicidad del Índice de Demanda de Defensa Territorial

A los efectos previstos en la presente Orden, la Dirección General del Medio Natural procederá al cálculo del Índice de Demanda de Defensa Territorial y de sus previsiones para los siguientes siete días con periodicidad, al menos, semanal, para todas y cada una de las áreas recreativas recogidas en el Anexo de esta Orden,

procediendo a su publicación y actualización periódica. Utilizará para ello la página web de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3

Prohibiciones y limitaciones

El uso del fuego para el ámbito y en los términos descritos en el artículo 1 se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. Queda prohibido el uso del fuego en todas las áreas recreativas de la Comunidad de Madrid desde el 1 de junio al 15 de octubre de cada año, fechas que corresponden a parte de la época de peligro medio (1 a 15 de junio y 1 a 15 de octubre) y a la totalidad de la de peligro alto.

2. Desde el 15 al 31 de octubre, época de peligro medio, y desde el 1 de noviembre al 31 de mayo, época de peligro bajo, se permitirá el uso del fuego exclusivamente en barbacoas ubicadas en las áreas recreativas que se recogen en el Anexo de la presente Orden.

3. No obstante lo indicado en el apartado 2, cuando circunstancias extraordinarias provocadas por valores reiterados muy altos del Índice de Demanda de Defensa Territorial o por situaciones de sequedad o calor extremos, o cuando cualquier variación en las condiciones del medio así lo haga aconsejable, la Dirección General del Medio Natural podrá prohibir el uso del fuego en todas las citadas áreas recreativas o en parte de ellas. Esta circunstancia se reflejará en el mismo lugar de la página web de la Comunidad de Madrid en que se publique la previsión semanal para el Índice de Demanda de Defensa Territorial, y se actualizará con la misma periodicidad. Además, la prohibición ocasional del uso del fuego durante el período mencionado en el apartado 2 de este artículo se hará pública mediante carteles ubicados en las entradas de las citadas áreas recreativas.

4. En las áreas recreativas recogidas en el Anexo de la presente Orden se prohíbe durante todo el año y bajo cualquier circunstancia:

- i. Colocar barbacoas portátiles o hacer fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- ii. Colocar barbacoas portátiles o hacer fuego bajo la copa de los árboles.
- iii. La tenencia o uso de minibarbacoas instantáneas. La prohibición de tenencia de dichos artefactos se hará extensiva a los montes o terrenos forestales de toda condición, así como a la faja de 200 metros que los rodea, salvo que corresponda a terrenos urbanos.
- iv. Abandonar el fuego encendido o dejar brasas incandescentes en las cocinas o barbacoas tras haber finalizado su uso.
- v. Mantener el fuego encendido o brasas incandescentes en contra de las instrucciones expresas de los Agentes Forestales o cualesquiera otros agentes de la autoridad, aun en barbacoas de obra o emplazamientos genéricamente autorizados, cuando, a juicio o criterio de los citados funcionarios, exista el peligro de propagación del fuego.

Artículo 4

Régimen sancionador

Las infracciones administrativas a lo establecido en la presente Orden se sancionarán con arreglo a lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, y en el resto de la normativa vigente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan resultar exigibles en cada caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo de cuatro meses, computados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los organismos, entidades o particulares responsables de la gestión de aquellas áreas recreativas que, encontrándose ubicadas en montes o terrenos forestales, o en la faja de 200 metros que los rodea cuando no tenga carácter urbano, no aparezcan recogidas en el Anexo de esta Orden, procederán a una adecuada señalización informativa de las mismas,

indicando la prohibición de uso del fuego en ellas durante todo el año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se habilita al Director General del Medio Natural, en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, para el desarrollo de las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Madrid, a 25 de mayo de 2006.

El Consejero de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,
MARIANO ZABÍA LASALA

ANEXO

RELACIÓN DE ÁREAS RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LAS QUE EXISTEN ZONAS HABILITADAS PARA COCINAR MEDIANTE USO DEL FUEGO EN LOS PERÍODOS Y CONDICIONES REGULADOS EN LA PRESENTE ORDEN

COMARCA	NOMBRE	MUNICIPIO
3	EL PLANTÍO	ROBREGORDO
3	PARQUE DEHESA DE LA ACEBEDA	LA ACEBEDA
3	LA ALBERCA Y LA TEJERA	HORCAJO DE LA SIERRA
4	LA TEJERA - PARQUE AVELLANOS	PUEBLA DE LA SIERRA
5	VIRGEN DEL ESPINAR	GUADALIX DE LA SIERRA
6	HUELGA DE SAN BARTOLOMÉ	TALAMANCA DE JARAMA
6	PUENTE ROMANO	TALAMANCA DE JARAMA
6	LA ISLA Y EL VAL	ALCALA DE HENARES
6	RÍO JARAMA	MADRID
7	PLAYA DE ESTREMERAS	ESTREMERAS
8	FUENTE DEL VALLE	ARGANDA
8	EL CARRASCAL DE ARGANDA	ARGANDA
8	VALQUIJIGOSO	CHINCHÓN
8	ARROYO PALOMERO	CIEMPOZUELOS
10	PARQUE ALDEA DEL FRESNO	ALDEA DEL FRESNO
10	EL VENERO	CADALSO DE LOS VIDRIOS
14	CHÓPERA DEL SAMBURIEL	MANZANARES EL REAL
14	ARROYO DEL MEDIANO	SOTO DEL REAL
14	LOS REMEDIOS	COLMENAR VIEJO
14	FUENTE DEL CURA	MIRAFLORES DE LA SIERRA
15	LA CABILDA	HOYO DE MANZANARES
15	DEHESA DE SAN SEBASTIÁN	SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

(03/13.849/06)